

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTES: JDCL/172/2015 Y
JDCL/173/2015.

ACTORES: ARANZAZU POLO AVALOS Y
ESTEBAN LUIS SALINAS RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL NÚMERO 72 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON
SEDE EN POLOTITLAN.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados como JDCL/172/2015 y JDCL/173/2015, interpuestos por los CC. Aranzazu Polo Avalos y Esteban Luis Salinas Ramírez, en su calidad de candidatos a Cuarta Regidora y Tercer Regidor, respectivamente, de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para la elección del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, por el cual **impugnan la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional** para el periodo constitucional 2016-2018 realizada por el Consejo Municipal número 72 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el citado municipio.

RESULTANDO



I. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la "Gaceta del Gobierno" número 57, el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM



Tribunal Electoral
del Estado de México

del año 2018".¹

II. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el "Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".²

III. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo para elegir a los miembros de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018; entre ellos, el correspondiente al Municipio de Polotitlán, Estado de México.

IV. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 72 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Polotitlán, Estado de México (en adelante Consejo Municipal de Polotitlán), realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,842	Mil ochocientos cuarenta y dos
	4,197	Cuatro mil ciento noventa y siete











TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	116	Ciento dieciséis
	119	Ciento diecinueve
	127	Ciento veintisiete
morena	147	Ciento cuarenta y siete
	37	Treinta y siete
	24	Veinticuatro
	104	Ciento cuatro
	1	Uno
	0	Cero
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	275	Doscientos setenta y cinco
Votación total	6,991	Seis mil novecientos noventa y uno







TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal de Polotitlán realizó la asignación de votación de los partidos coaligados; de manera que, la votación final obtenida por cada una de las planillas postuladas en dicho municipio es la siguiente:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,842	Mil ochocientos cuarenta y dos
	4,572	Cuatro mil quinientos setenta y dos
	116	Ciento dieciséis
morena	147	Ciento cuarenta y siete
	37	Treinta y siete
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	275	Doscientos setenta y cinco
Votación total	6,991	Seis mil novecientos noventa y uno

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal de Polotitlán declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento; así como, la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición formada por el **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza**; quedando integrado el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con un **Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores.**



V. Asignación de miembros de Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional. El mismo diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal de Polotitlán realizó la asignación de miembros del referido Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, misma que se refleja a continuación:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Cargo	Partido Político que lo postuló	Nombre del propietario y Suplente
Séptimo Regidor	Partido Acción Nacional	Néstor Margarito Arciniega Mejía Propietario Luis Santos Alcántara Suplente
Octavo Regidor	Partido Acción Nacional	Victoria Soler Morales Propietario Guadalupe de Aribel Martínez Cedillo Suplente

VI. Interposición de los medios de impugnación. Inconformes con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional anterior, el catorce de junio de dos mil quince, los **CC. Aranzazu Polo Avalos y Esteban Luis Salinas Ramírez** en su calidad de candidatos a **Cuarta Regidora y Tercer Regidor**, respectivamente, de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para la elección del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante el Consejo Municipal de Polotitlán, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

VII. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral. Mediante oficios números IEMM/CME072/117/2015 y IEMM/CME072/118/2015, recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha diecinueve de junio de dos mil quince, la autoridad responsable remitió las demandas, los Informes Circunstanciados y demás constancias que estimó pertinente.

VIII. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos de fecha dos de julio de dos mil quince, se

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

acordó el registro de los medios de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los números de expedientes **JDCL/172/2015** y **JDCL/173/2015**; de igual forma, se radicaron y fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

IX. Admisión y Cierre de instrucción. Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovidas por los **CC. Aranzazu Polo Avalos y Esteban Luis Salinas Ramírez** en su calidad de candidatos a **Cuarta Regidora y Tercer Regidor**, respectivamente, de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para la elección del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México; asimismo, al estar debidamente integrados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en la Entidad y es competente para conocer y resolver los presentes juicios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo y 446 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuestos por ciudadanos por su propio derecho, en contra de la asignación de miembros de un ayuntamiento por el principio de representación proporcional para el periodo constitucional 2016-2018 realizada por un consejo municipal, órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que dicho órgano electoral hubo cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

así como, que no se hubiere vulnerado algún derecho político-electoral de los actores.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que dieron origen a los expedientes identificados con las claves **JDCL/172/2015** y **JDCL/173/2015** interpuestos por los **CC. Aranzazu Polo Avalos y Esteban Luis Salinas Ramírez** en su calidad de candidatos a **Cuarta Regidora y Tercer Regidor**, respectivamente, de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para la elección del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, este Órgano Jurisdiccional advierte conexidad en la causa.

Lo anterior, dado que existe identidad en los actos impugnados (asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional para el periodo constitucional 2016-2018), la autoridad responsable (Consejo Municipal número 72 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Polotitlán) y la pretensión (que se asignen dos regidores más al Partido Acción Nacional).

En este sentido, es evidente que existe conexidad en la causa; por lo que, con fundamento en el artículo 431 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México y a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita

los citados juicios se ordena acumular el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/173/2015 al diverso JDCL/172/2015, por ser éste el recibido en primer

termino, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro:




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”³, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de las controversias planteadas.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO” y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este Órgano Jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constan los nombres de los actores, las firmas autógrafas de los promoventes, domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, y se señalan los preceptos jurídicos presuntamente violados.

³ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

2. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos estos requisitos por tratarse de ciudadanos que promueven los medios de impugnación por su propio derecho, por sí mismos y en forma individual, impugnando el Acuerdo número 5 correspondiente al Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo del Consejo Municipal, relativo a la asignación de Regidores y, en su caso, Sindico de representación proporcional, el cual presuntamente les afecta, toda vez que se ostentan como candidatos a tercer regidor y cuarta regidora postulados por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México. Por otra parte, este requisito se considera satisfecho, derivado de que no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.

3. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven los Juicios ciudadanos se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento que se controvierte; lo anterior, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del *ACTA DE LA SESIÓN ININTERRUMPIDA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2015* del Consejo Municipal señalado como responsable⁴, el referido cómputo concluyó el día diez de junio del presente año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince; y, si las demandas se presentaron el día catorce de junio de este año, como consta en los sellos de recepción que aparecen en las mismas, es evidente que éstas se presentaron dentro del plazo estipulado para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales los **CC. Aranzazu Polo Avalos y Esteban Luis Salinas Ramírez** en su calidad de candidatos a **Cuarta Regidora y Tercer Regidor**, respectivamente, de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para la elección del Ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, promueven los Juicios ciudadanos, satisfacen los

⁴ Fojas 20-47 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de la asignación de miembros de un ayuntamiento por el principio de representación proporcional para el periodo constitucional 2016-2018 realizada por el Consejo Municipal de Polotitlán.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

CUARTO. Síntesis de agravios. En sus escritos de demanda los actores aducen que, hubo *violación al principio de justicia, al principio democrático y principalmente la falta de respeto al voto de las minorías y una indebida fundamentación y motivación.*

Lo anterior, ya que desde su apreciación, *la autoridad responsable no debió aplicar lo establecido en el artículo 28 fracción VII del Código Electoral del Estado de México y no debió determinar en base al mismo que como el Partido Acción Nacional fue el único que alcanzó el porcentaje del 3% le correspondía la asignación por excepción de dos regidores de representación proporcional y no cuatro como lo ordena el artículo 377 de la citada ley. Puesto que, todas las autoridades están obligadas a velar por los principios de constitucionalidad, es decir que las normas secundarias que contravengan lo dispuesto en la constitución y los tratados internacionales no debe (sic) ser aplicadas de acuerdo a la convencionalidad; y en el caso que nos ocupa el artículo 28 fracción VII del Código Electoral del Estado de México viola flagrantemente la esencia del concepto de representación proporcional, contraviene a los principios de justicia, los principios democráticos y principalmente el no respetar los votos de las minoría (sic), siendo que el voto es la piedra angular de todo el sistema electoral, al asignar dos regidores en el municipio de polotitlan (sic) y no de cuatro, olvidándose de la mitad de los votos emitidos por la ciudadanía que consideraron como la mejor opción al Partido Acción Nacional, pasando por alto los votos válidos y representativos de las minorías contendientes en el proceso electoral, pero finalmente siguen siendo votos.*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así mismo, los actores refieren que, *apelando a la justicia y a la democracia, es de establecerse que si bien es cierto el artículo 28 fracción VII de (sic) Código Electoral del Estado de México establece que cuando solo un partido alcance el 3% se le asignara (sic) la mitad de regidores de representación proporcional, no menos cierto es que esta sobre dicha disposición la esencia constitucional del significado de una representación proporcional, que es el respetar el voto de las minorías y por consecuencia de ello que las minorías estén mejor representadas en un gobierno, es por lo que se considera que en municipio de polotitlán (sic) las minorías están mejor representadas con la asignación de 4 regidores y no de 2 como erróneamente lo estableció la responsable, por lo anteriormente se solicita sea revocado el acuerdo y en su lugar se emita otro, ordenando que se tome en cuenta el principio pro persona y una correcta interpretación de las minorías en el ayuntamiento de polotitlán (sic).*

Así las cosas, la C. Aranzazu Polo Avalos señala que, se le debe asignar la décima regiduría en dicho municipio; mientras que, el C. Esteban Luis Salinas Ramírez manifiesta que, se le debe asignar la novena regiduría en dicho municipio.

QUINTO. Pretensión, Causa de Pedir y *Litis*. A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, el escrito en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto, para que el juzgador pueda válidamente interpretar el sentido de lo que se pretende.⁵



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

⁵ Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESDLUTDR DEBE INTERPRETAR EL DCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De esta manera, del análisis minucioso realizado a los escritos de demanda, este Tribunal Electoral desprende que la **pretensión** de los actores es que se modifique la asignación de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal de Polotitlán para integrar el Ayuntamiento; la **causa de pedir**, radica en que la indebida aplicación del artículo 28 fracción VII del Código Electoral del Estado de México vulnera los principios de justicia, constitucionalidad y *pro persona* que deben prevalecer a favor de las minorías.

De ahí que, la **litis** (controversia) es determinar si debe ser modificada la asignación de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de Polotitlán, para asignarle las cuatro regidurías por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional o dejarle sólo dos como lo realizó el Consejo municipal en cita; y, como consecuencia, si debe o no asignárseles la novena y décima regiduría a los CC. Esteban Luis Salinas Ramírez y Aranzazu Polo Avalos, respectivamente.

SEXO. Estudio de Fondo. En el caso concreto, los actores manifiestan que, *la autoridad responsable no debió aplicar lo establecido en el artículo 28 fracción VII del Código Electoral del Estado de México y no debió determinar en base al mismo que como el Partido Acción Nacional fue el único que alcanzó el porcentaje del 3% le correspondía la asignación por excepción de dos regidores de representación proporcional y no cuatro como lo ordena el artículo 377 de la citada ley.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De manera que, y en el caso que nos ocupa el artículo 28 fracción VII del Código Electoral del Estado de México viola flagrantemente la esencia del concepto de representación proporcional, contraviene a los principios de justicia, los principios democráticos y principalmente el no respetar los votos de las minoría (sic), siendo que el voto es la piedra angular de todo el sistema electoral, al asignar dos regidores en el municipio de polotitlan (sic) y no de cuatro, olvidándose de la mitad de los votos emitidos por la ciudadanía que consideraron como la mejor opción al Partido Acción Nacional, pasando por alto los votos válidos y representativos de las minorías contendientes en el proceso electoral, pero finalmente siguen siendo votos.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ahora bien, a efecto de dar contestación al presente agravio, resulta oportuno señalar el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de dilucidar lo que en derecho corresponde.

De modo que, el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios para la conversión de votos en espacios de representación popular: el de mayoría relativa y de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, los artículos 27 y 28 del Código Electoral en cita, señalan, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, de los cuales se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el código electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.

2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

3.No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.

4.Para la asignación de regidores de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.

5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en dicha asignación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, la fracción II del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, establece los criterios poblacionales conforme los cuales se integraran los ayuntamientos en la Entidad, los cuales son los siguientes:

"Artículo 28...

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.

c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.”.

En ese mismo sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/19/2015, *"Por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*⁶, mediante el cual, dicho órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO





electoral determinó que **el Municipio de Polotitlán, Estado de México, se encuentra clasificado dentro de los municipios con el rango de hasta ciento cincuenta mil habitantes, por lo que su ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y en adición a lo anterior habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.**

⁶ Publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el doce de febrero del año en curso, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así las cosas, de acuerdo a los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal⁷ atinente al municipio de Polotitlán, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se aprecia que la votación final obtenida por las planillas, es la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,842	Mil ochocientos cuarenta y dos
	4,572	Cuatro mil quinientos setenta y dos
	116	Ciento dieciséis
morena	147	Ciento cuarenta y siete
	37	Treinta y siete
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	275	Doscientos setenta y cinco
Votación total	6,991	Seis mil novecientos noventa y uno



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así mismo, del Acta de Sesión Ininterrumpida del Cómputo Municipal de la elección ordinaria de Ayuntamientos⁸ del Consejo Municipal de Polotitlán se advierte que, dicho consejo determinó que la votación válida emitida, la cual

⁷ Documento que se encuentra en copia certificada a foja 48 del expediente JDCL/172/2015; así como, a foja 80 del expediente JDCL/173/2015 en los que se actúa.

⁸ Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24, del Código Electoral local, es de 6,714 (Seis mil setecientos catorce) votos. Lo cual, no es motivo de agravio, por tanto, debe quedar firme y definitiva.

Ahora bien, para poder participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los artículos 28 fracción V y 377 del Código Electoral del Estado de México establecen, entre otros requisitos, que los partidos hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

De manera que, para determinar cuáles son los partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, y por ende tienen derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se utiliza una "regla de tres", en la cual se multiplica el número de votos obtenidos por el partido y/o coalición por cien, y el resultado se divide entre la votación válida emitida.

En ese orden de ideas, del Acta de la Sesión de Cómputo del Consejo Municipal de Polotitlán se advierte que, los partidos o coaliciones que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional en la elección de Polotitlán, Estado de México es: el Partido Acción Nacional, hecho que no es motivo de agravio y por tanto debe quedar firme y definitivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para el caso en particular, el único con derecho a participar en dicha asignación es el instituto político en referencia; esto es así, porque la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza al haber obtenido la mayoría de votos, no tiene derecho a que se le acrediten miembros de ayuntamiento de representación proporcional.

De igual modo, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena y Futuro Democrático, tampoco tienen derecho a participar en la asignación

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional; lo anterior, en virtud de que los mismos no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida en la elección del municipio en cita, que exige la ley.

Así pues, para dar respuesta a la pretensión de los actores y determinar cuántos miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional le corresponden al partido con derecho a participar en la misma, se procede con el siguiente paso en la realización de la fórmula, consistente en obtener la votación válida efectiva, para lo cual debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Conforme a lo anterior, la fracción III del artículo 24 del Código Electoral del Estado de México señala que la votación válida efectiva se obtiene al restar a la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.



Es decir, la votación válida efectiva es la suma de los votos de quienes sí tienen derecho a participar en la asignación.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Cabe señalar, que el sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De modo que, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos que no reúnen el porcentaje en cuestión y de los candidatos independientes, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente natural, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

En este orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría se encarece para los partidos políticos que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.




Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos del partido o coalición que obtuvo el triunfo en la elección, los votos nulos y los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

Los partidos o coaliciones sin derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional y votación que se debe restar para realizar dicha asignación en el municipio de Polotitlán, Estado de México, son:

CONCEPTO	VOTACIÓN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,572	Cuatro mil quinientos setenta y dos
	116	Ciento dieciséis
morena	147	Ciento cuarenta y siete
	37	Treinta y siete
Votación total	4,872	Cuatro mil ochocientos setenta y dos

De este modo, deben restarse los 4,872 (Cuatro mil ochocientos setenta y dos) votos que corresponden a los partidos que no tienen derecho a participar en la asignación de miembros por el principio de representación proporcional, a la votación válida emitida, que como ya se indicó en párrafos anteriores corresponde a la cantidad de 6,714 (Seis mil setecientos catorce) votos, como se realiza a continuación:


	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	MENOS VOTOS DE QUIENES NO TIENEN DERECHO A PARTICIPAR	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	6,714	4,872	1,842

En consecuencia, la votación válida efectiva en el Municipio de Polotitlán, Estado de México es de 1,842 (Mil ochocientos cuarenta y dos) votos.

Ahora, la votación de los partidos políticos con derecho a la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional es la siguiente:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,842	Mil ochocientos cuarenta y dos
TOTAL	1,842	Mil ochocientos cuarenta y dos

En otras palabras, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que en este caso corresponde a la cantidad de 1,842 (Mil ochocientos cuarenta y dos) votos.

Precisado todo lo anterior y realizada la operación en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad.

Por cuanto hace al segundo elemento, esto es, el número de miembros de ayuntamiento a repartir, como se estableció en líneas precedentes, se determinó que son cuatro las regidurías de representación proporcional que deberían ser asignadas.

Acorde a lo indicado por el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar, en este caso cuatro



regidores; sin embargo, resulta dable recordar que, para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los

elementos que distorsionen la proporcionalidad de la fórmula, tal como se indicó en líneas previas, por lo que será la votación válida efectiva la que se divida entre el número de miembros a asignar.


VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO A ASIGNAR	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

1,842	4	1, 842 / 4	460.5
-------	---	------------	-------

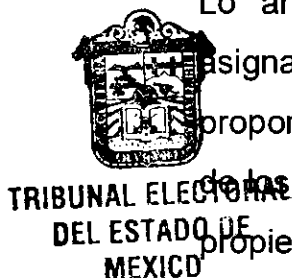
Una vez que, se obtuvo el cociente de unidad, lo procedente es determinar el número de regidores que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACION	COCIENTE DE UNIDAD	FÓRMULA	RESULTADOS	NÚMERO DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO A ASIGNAR POR COCIENTE DE UNIDAD
	1,842	460.5	1,842 / 460.5	4	4
TOTAL	1,842			4	4

Como se puede observar, conforme al cociente de unidad y derivado del desarrollo del procedimiento para la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional, hasta aquí realizado, en el presente asunto, son **fundados** los agravios de los actores.

Lo anterior, porque del acto impugnado se advierte que sólo se le asignaron, a la parte actora, dos regidores por el principio de representación proporcional, los correspondientes a la séptima y octava regidurías, a favor de los ciudadanos Néstor Margarito Arciniega y Victoria Soler Morales como propietarios, respectivamente; así como, a Luis Santos Alcántara y Guadalupe de Aribel Martínez Cedillo como suplentes, respectivamente. Lo cual, no se encuentra controvertido, por lo que debe tenerse como definitivo y firme.

De manera que, lo que procedía es que los **cuatro** miembros de ayuntamiento a asignar en el municipio de Polotitlán, se le asignaran al Partido Acción Nacional; toda vez que, fue el único que alcanzó el umbral del 3% de la votación válida emitida, que exige la ley electoral de la entidad,



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

para poder tener derecho a participar en la asignación de miembros de ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

No obsta a lo anterior, que la fracción VII del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México establezca que ***si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignara a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II*** del precepto legal en cita y que, en caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor.

Así las cosas, lo fundado del agravio es porque tal como lo señalan los actores, el Consejo Municipal de Polotitlán, durante el desarrollo de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal de dicho municipio celebrada el diez de junio del año en curso determinó, de conformidad con el artículo anteriormente señalado, **asignarle dos** regidores por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional, **en lugar de cuatro regidores.**

Ante ello, este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio formulado por los actores, indicado con antelación, es **fundado** por las siguientes razones.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, destaca que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia norma fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Asimismo, precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este sentido, el artículo 404 del Código Electoral del Estado de México obliga a este Tribunal a resolver los medios de impugnación interpretando las normas conforme a la Constitución federal, los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la clave 1a. LXVII/2014 (10a.), con rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”**⁹; las autoridades judiciales para ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* deben asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto en entredicho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, a través del control de constitucionalidad el juzgador ordinario realiza el contraste entre la disposición regulatoria y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, con el propósito fundamental de resguardar el principio de supremacía constitucional.

Conforme a lo anterior, se concluye que en materia electoral las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. LXVII/2014 (10a.), Página: 639.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Tribunales de cada entidad, están obligados a ejercer control de constitucionalidad difuso, en los casos que consideren que los preceptos legales son contrarios a la Constitución, sin que con ello tengan facultad para declarar la inconstitucionalidad de las mismas, sino solamente resolver la no aplicación de leyes o preceptos legales contrarios a la Constitución.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación 35/2013, cuyo rubro y texto son los siguientes: **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN"**¹⁰.

Resulta necesario aclarar, que para poder ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta, que de no satisfacerse alguno impediría su ejercicio; entre ellos se encuentran los siguientes: **a)** si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce; **b)** la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, cuyo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

rubro es: **"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA."**¹¹

Así, el Máximo Tribunal jurisdiccional del país, infiere que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

¹¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de 2013.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De tal manera, que el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control son: las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Ambas vertientes de control, se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra; y permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general

Así pues, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a. Por todos los derechos humanos contenidos en la Constitución federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

b. Los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

c. Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En ese sentido para el Pleno de la Corte, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos.

1) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo tiempo la protección más amplia

2) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Las consideraciones a las que arribó el Pleno de la Corte sobre el tema, es que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el

Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, -en los que se encuentran las prerrogativas del ciudadano de votar y ser votado, esto es, voto activo y pasivo, artículo 35 fracción I y II- adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el **principio *pro persona***.

Ahora bien, uno de los fines de la representación proporcional es el de evitar los efectos extremos de la distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple; sin embargo, dicha distorsión no sólo es ocasionada por la voluntad popular, sino por aquellas reglas que se introducen dentro del sistema legal que permiten obtener una mayoría artificial que no propicia la pluralidad en la toma de decisiones, ni toma en cuenta los intereses de las minorías; por el contrario, las reglas que propicien la participación de un mayor número de representantes de los habitantes de un ayuntamiento se acercan más al modelo del Estado democrático de Derecho.

Dado que, una decisión encuentra mayor legitimación en cuanto participan y están de acuerdo la mayoría o todas las fuerzas representadas hacia el interior de cualquier órgano legislativo.

De lo anterior, se advierte que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

La doctrina considera que el típico esquema de organización de un ayuntamiento es que se integre de un presidente municipal, uno o dos síndicos, y un número reducido o crecido de regidores; el número de éstos se determina en función del tamaño, número de habitantes, recursos, necesidades e importancia del municipio.

De acuerdo con lo anterior, el gobierno municipal se ejercerá en forma colegiada por el ayuntamiento; además, se advierte que un imperativo para



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad.

Así, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de escaños a que tiene derecho cada uno de ellos, y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a los ayuntamientos; de tal forma que, permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

En ese sentido, el análisis de las disposiciones relativas al principio de representación proporcional en materia electoral debe hacerse atendiendo no solo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma, que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino, en su conjunto; además debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo político que tutela.

Por tanto, la obtención de curules por el referido método de asignación no tiene el propósito de darle representación al candidato en lo individual, sino al grupo político del que es parte. Así, cuando se le concede un escaño es consecuencia del lugar que ocupa en la lista registrada por el partido que lo postula y en razón de que este último recibió los votos suficientes para que aquél pudiera acceder al cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el tema de los sistemas electorales, entendidos como un conjunto de normas que regulan la forma en que se han de convertir los sufragios en los espacios para la integración de órganos colegiados de representación popular, se advierte la existencia de dos grandes sistemas electorales: el de mayoría y el de representación proporcional, de los que se han derivado

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

diversos subsistemas, producto de una combinación de ambos, o de conferir a cada uno de ellos ciertas modalidades o particularidades.

1. Sistema de mayoría. En este sistema, las curules se asignan al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones, distritos, cantones, y demás, en que se hubiera dividido cada territorio estatal; así, el partido o coalición sólo podrá ganar el escaño en juego si obtiene la mayor cantidad de votos.

En este sistema, gana el partido que obtiene la mayor cantidad de votos independientemente del porcentaje que represente del total de votantes; en este sistema sólo se encuentran representadas las mayorías.

2. Sistema de representación proporcional. En este sistema, los escaños en disputa se obtienen conforme al porcentaje de votos con los que hayan sido favorecidos por los electores, es decir, la proporción de votos que obtener, deberá ser igual o lo más próximo al porcentaje en escaños respecto del órgano al que se elija.

Sobre la representación proporcional, la doctrina identifica a su vez tres subsistemas, a los que denominan:

- a) Representación proporcional pura, bajo el cual la proporción de votos logrados por un partido político y la proporción de curules asignadas, encuentran la mayor aproximación, sin la presencia de barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- b) Representación impura o imperfecta, donde por medio de barreras indirectas, como la división del territorio en gran cantidad de circunscripciones o distritos pequeños o medianos, se impide un efecto proporcional aritmético inmediato, en el que se empate el porcentaje de escaños y el de votos, y;

- c) Representación proporcional con barrera legal, donde se limita el número de partidos a los que se concede la posibilidad de acceder a la representación legislativa, mediante una barrera inicial.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En este subsistema, las barreras legales tienen una importancia especial en la conversión de votos en escaños, pues tiene como función primordial la de excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de diputados, regidores o síndicos de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

En este contexto, la introducción del principio de proporcionalidad, obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de minoría; y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por esto, una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular; y, de esta manera, se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Sistemas mixtos o segmentados. Son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

En todo caso, el principio de representación mixta, tiene como objeto mitigar, en cierto grado, los inconvenientes advertidos en los sistemas electorales puramente mayoritarios, pues con él se pretende que las diversas corrientes políticas se vean reflejadas en la integración de los

órganos representativos, en la medida en que su votación se lo permita, logrando un ajuste o proporción entre votos y escaños.

Señalado lo anterior, las partes actoras se quejan de la aplicación estricta del artículo 28 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, el cual establece:

Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del estado, se estará a las reglas siguientes:

...

Fracción VII. Si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor.

En consideración de este Tribunal, de una interpretación estricta, éste precepto puede ser entendido de dos modos diversos:

1. En un sentido expreso: entendiéndose que, si un solo partido obtiene el mínimo o más de votación requerida para tener derecho a la asignación de regidores o síndico, en su caso de representación proporcional, al partido político único siempre le corresponderá la mitad de espacios a asignar.
2. En un sentido amplio: donde la palabra "mínimo", que contiene el precepto citado, debe entenderse como el *límite inferior*¹²; por lo cual, la referida fracción debe entenderse que, si un solo partido obtiene como máximo el 3% de la votación válida emitida, tendrá derecho a que se le asignen sólo la mitad de regidores o síndico, en su caso, de representación proporcional. De manera que, si un solo partido con derecho a participar, obtiene más del 3% de la votación válida emitida, el número de regidores de representación proporcional que le corresponderían, será de acuerdo a la votación que obtuvo en la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, este Tribunal estime fundado el agravio aducido por los actores; pues, en atención al principio *pro homine* se debe privilegiar la

¹² Según diccionario de la Real Academia Española.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

interpretación más amplia de los derechos, en este caso los derechos de los ciudadanos a acceder, a través de los partidos políticos minoritarios, a conformar los órganos de gobierno.

Por lo cual, este Órgano Jurisdiccional estatal se inclina por la interpretación más favorable del artículo 28 fracción VII, del Código Electoral del Estado de México; es decir, por la cual, se concluye que el texto normativo de la fracción VII del artículo 28 del ya referido código, debe ser entendido como el umbral mínimo para asignar espacios de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional.

Esto es, si sólo un partido político o coalición obtiene como máximo el 3% de la votación válida emitida, en automático les corresponderá la mitad de los espacios a asignar; y, si su votación es mayor a este límite inferior deberá privilegiarse la votación que se obtuvo en la elección, por lo cual, el número de regidores y síndico, en su caso, a asignar, deberá ser proporcional a la votación obtenida.

En este sentido, si en el presente caso, el Partido Acción Nacional obtuvo una votación total de **1,842** votos, que representan el **27.43%** de la votación válida emitida, al otorgarle dos regidores por el principio de representación proporcional estaría solo representando a **921 ciudadanos que votaron por dicho partido, por lo que, si este Tribunal determina no asignarle las cuatro regidurías, significaría dejar a 921 ciudadanos sin representación**

política dentro del ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, para este Tribunal la votación obtenida por el Partido Acción Nacional, cobra especial relevancia para considerar que, en el presente caso, resulte **fundado** el agravio de los actores y conforme a la votación obtenida por dicho instituto político le correspondan las **cuatro** regidurías por el principio de representación proporcional que por cociente de unidad tiene derecho, de las cuales, ya le fueron asignadas dos de ellas.

Considerar lo contrario, implicaría dejar al partido que postuló a las partes actoras en un estado de subrepresentación en relación con la votación obtenida; lo que se traduce, en que los sufragios emitidos por los

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ciudadanos en favor de la planilla postulada por el partido que registró a los accionantes no fueran tomados en consideración, conculcando así el derecho al voto activo que está consagrado en el artículo 35 en relación con el artículo 115 fracción VIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de los ciudadanos mexicanos, en específico de los ciudadanos del municipio de Polotitlán de Juárez, Estado de México.

Con lo anterior, es posible afirmar que los agravios hechos valer por los actores en contra de la asignación de regidores de representación proporcional, que integran el Ayuntamiento de Polotitlan, Estado de México, devienen **fundados**.

Consecuentemente, se **modifica** el acuerdo No. 5 correspondiente a la *ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*, aprobado por el Consejo Municipal de Polotitlán, en Sesión Ininterrumpida de Cómputo municipal del día diez de junio de dos mil quince, **únicamente por lo que respecta a los puntos de Acuerdo Primero y Tercero, para otorgar dos lugares más de representación proporcional** al Partido Acción Nacional; esto con base en el presente considerando.

Derivado de lo anterior, **es procedente la pretensión de los CC. Esteban Luis Salinas Ramírez y Aránzazu Polo Avalos**, actores en los presentes juicios, respecto a que el Consejo Municipal de Polotitlán debió asignarles la **novena y décima regiduría**, respectivamente.



Lo anterior, puesto que tomando en consideración el acuerdo IEEM/CG/71/2015, relativo al *"Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de treinta de abril de dos mil quince, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, en cuyo Anexo se advierte la planilla que postuló el Partido Acción Nacional y, respetando el orden de prelación del registro de candidatos se desprende que es a ellos a quienes les corresponde ocupar dichos cargos; pues, los

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ciudadanos en referencia, fueron registrados como candidatos a Tercer Regidor y Cuarta Regidora por el Partido Acción Nacional en el Municipio en cita.

En consecuencia, conforme a los razonamientos lógico-jurídicos señalados, este Órgano Jurisdiccional **asigna: la Novena regiduría a Esteban Luis Salinas Ramírez y Anselmo Jiménez XX, propietario y suplente, respectivamente; así como, la Décima regiduría a Aranzazu Polo Avalos y Teresa Pérez Nieto propietaria y suplente, respectivamente; postulados por el Partido Acción Nacional.**

En conclusión, los **cuatro** miembros de ayuntamiento asignados por el principio de representación proporcional, para el municipio de Polotitlán, Estado de México, es el siguiente:

Cargo	Partido Político que lo postuló	Nombre del propietario y Suplente
Séptimo Regidor	Partido Acción Nacional	Néstor Margarito Arciniega Mejía Propietario Luis Santos Alcántara Suplente
Octavo Regidor	Partido Acción Nacional	Victoria Soler Morales Propietario Guadalupe de Aribel Martínez Cedillo Suplente
Noveno Regidor	Partido Acción Nacional	Esteban Luis Salinas Ramírez Propietario Anselmo Jiménez XX Suplente
Décimo Regidor	Partido Acción Nacional	Aránzazu Polo Avalos Propietario Teresa Pérez Nieto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

		Suplente
--	--	----------

En consecuencia, se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de ésta sentencia, expida las constancias de regidores por el principio de representación proporcional a: **Esteban Luis Salinas Ramírez y Aránzazu Polo Avalos** como **propietarios**, respectivamente, de la novena y décima regiduría; así como a **Anselmo Jiménez XX y Teresa Pérez Nieto** como **suplentes** de la novena y décima regiduría, respectivamente.

Una vez realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá **informar** el cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores al cumplimiento.

En consecuencia, una vez que han resultado **fundados** los agravios manifestados por los actores, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE



PRIMERO. Se **ACUMULA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/173/2015** **MEXICO** diverso **JDCL/172/2015**, en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al primero de los citados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el acuerdo *No. 5* correspondiente a la **ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y, EN SU CASO, SÍNDICO, DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, aprobado por el Consejo Municipal número 72 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Polotitlán, en Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal del día diez de junio de dos mil quince, en términos de lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de ésta sentencia, expida las constancias de regidores por el principio de representación proporcional a: **Esteban Luis Salinas Ramírez y Aránzazu Polo Avalos** como **propietarios**, respectivamente, de la novena y décima regiduría; así como a **Anselmo Jiménez XX y Teresa Pérez Nieto** como **suplentes** de la novena y décima regiduría, respectivamente.

CUARTO . Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe el cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en un término de setenta y dos horas posteriores al cumplimiento.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de este fallo; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. **Fíjese** copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal en Internet.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

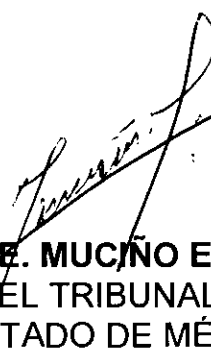
En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos,
quien da fe.



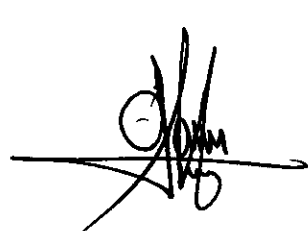
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



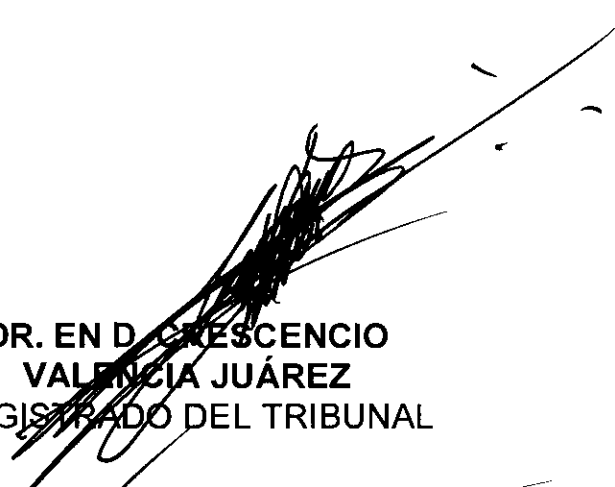
**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



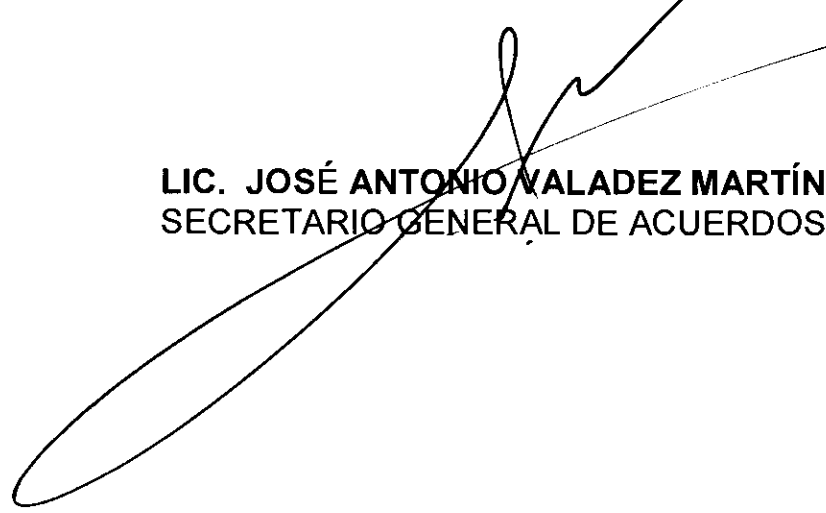
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**